



Democratizando
el Conocimiento
Tributario

PRESENTA

Novedades Tributarias Mayo 2022

EN ESTA EDICIÓN

La propuesta se materializa tanto en aspectos de Renta como en IVA. Entre ellos, se abordan los aspectos del gasto por donaciones en la situación de organizaciones sin fines de lucro (OSFL), que esta pueda efectuar a terceros, así como también la situación del IVA por actividades culturales (teatro). Luego se revisan aspectos de la declaración de criptoactivos (Bitcoin y Ethereum classic) en el caso de una persona natural que no tributa con IDPC y en adición a ello una revisión a las modificaciones al DFL N°2 y sobretasa de bienes raíces (BB.RR).



VISIÓN

Como profesionales especialistas en tributación, finanzas y contabilidad, nuestro esfuerzo colectivo se orienta a estar siempre a la vanguardia del estudio normativo y de la práctica estricta de cada una de las disciplinas que desarrollamos. En este sentido, esperamos ser referentes en materia de estudio, difusión y capacitación tributaria, con el propósito de aunar voluntades en torno a la tan anhelada certeza tributaria y que los impuestos, gravámenes y tributos que se recaudan bajo esa premisa, proporcionen bienestar y dignidad a la ciudadanía.



MISIÓN

Promover, educar, desarrollar y proteger las actividades propias de las profesiones y profesionales afines a los impuestos, contabilidad y finanzas; difundir entre la comunidad el rol de los profesionales dedicados a los impuestos; velar por su progreso, prestigio, perfeccionamiento y prerrogativas, por su regular y correcto ejercicio; procurar la efectiva incorporación de todos ellos al desarrollo cultural, económico y social del país y mantener la disciplina profesional de sus asociados.

Democratizando el conocimiento tributario

contacto@linketaxes.cl

RESUMEN EJECUTIVO

EN ESTA EDICIÓN

En esta edición de Mayo 2022, la **propuesta se materializa tanto en aspectos de Renta como en IVA**. Entre ellos, se **abordan los aspectos del gasto por donaciones** (del artículo 31 inciso 4° N°7 de la LIR) en la situación de organizaciones sin fines de lucro (OSFL), que esta pueda efectuar a terceros, así como también la situación del **IVA por actividades culturales** (teatro), revisándose las hipótesis del art. 2 N°2 de la LIVS, artículo 8 letra h) y la exención contenida en el artículo 13 N°4 de la LIVS.

Luego se revisan aspectos de la **declaración de criptoactivos** (Bitcoin y Ethereum classic) en el caso de una persona natural que no tributa con IDPC.

En adición a ello una revisión a las **modificaciones al DFL N°2** y sobretasa de bienes raíces (BB.RR) conforme a las leyes 21.210 y 21.420, en cuanto a sus instrucciones actualizadas mediante circular.

Comunidad Linketaxes, Asociación de Profesionales Tributarios y Financieros A.G.

CONTENIDO

Indice

- **Circular N°22 (06.05.2022)**

Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas por las leyes 21.210 y 21.420 en materia de “viviendas económicas” y “sobretasas”. **pág. 5-8**

- **Ord.1466 (02.05.2022)**

Declaración de criptoactivos. **pág. 9-10**

- **Ord. N°1475 (03.05.2022)**

IVA en actividades efectuadas por fundación sin fin de lucro. **pág. 11-12**

- **Ord.1589 (13.05.2022)**

Donaciones efectuadas en virtud del artículo 31 N°7 de la ley sobre impuesto a la renta. **pág. 14-15**



CIRCULAR N°22 (06.05.2022)

IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE
MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS POR LAS
LEYES 21.210 Y 21.420
EN MATERIA DE
“VIVIENDAS
ECONÓMICAS” Y
“SOBRETASAS”.

Contexto

Tras la publicación de la ley 21.210 (2020) que modernizó la legislación tributaria, se modificó el art. 18 del DFL N°2. Así como también el cambio más reciente de la ley 21.420 (2022) que reduce o elimina exenciones, que modificaron aspectos sobre el impuesto territorial y derivados también de las viviendas DFL N°2, por lo que se imparten instrucciones sobre la materia.

Modificaciones introducidas por las leyes 21.210 y 21.420.

Situación de las “viviendas económicas” adquiridas por sucesión por causa de muerte antes de la ley 21.210

El 31.07.2010 se publicó la ley 20.455 que vino a redefinir los beneficios de los DFL N°2, reforzando limitaciones y aplicando nuevas. En donde se limitó el beneficio solo a las personas naturales (hasta por un máximo de dos viviendas adquiridas (nuevas o usadas), por acto entre vivos. Excluyó en general del beneficio a las personas jurídicas.

En aquel tiempo no se consideraban para el límite máximo aquellas que las personas naturales habían obtenido por sucesión por causa de muerte. De modo que no computaban en el límite.

CIRCULAR N°22 (06.05.2022)

IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE
MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS POR LAS
LEYES 21.210 Y 21.420
EN MATERIA DE
“VIVIENDAS
ECONÓMICAS” Y
“SOBRETASAS”.

Situación de las “viviendas económicas” adquiridas por sucesión por causa de muerte tras las modificaciones de la ley 21.210.

La ley 21.210 vino a eliminar la exclusión de las viviendas en precitadas adquiridas por sucesión por causa de muerte por parte de las persona naturales, sin embargo no afectó a las adquiridas por sucesión antes del 01.01.2020. Solo las adquiridas de esta forma a contar de dicha fecha, esto es computando en el límite máximo.

Modificación del artículo quinto transitorio de la ley 20.455

La ley 21.420 eliminó el precitado artículo transitorio, de modo que ahora, expresamente se indica en la ley que se afectan a las disposiciones todos los bienes raíces de la propiedad de una persona natural, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos. (esto lo encontramos en el párrafo 4 N°4 de la ley 21.420).

Luego, a contar del 01.01.2023, se excluyen las viviendas los beneficios, franquicias y exenciones del DFL N°2, salvo lo aplicable a las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico (indicado en el artículo 1° del DFL N°2).

CIRCULAR N°22 (06.05.2022)

IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE
MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS POR LAS
LEYES 21.210 Y 21.420
EN MATERIA DE
“VIVIENDAS
ECONÓMICAS” Y
“SOBRETASAS”.

Modificaciones introducidas por la ley 21.420 en materia de sobretasa (del impuesto territorial)

BB.RR no gravados con sobretasa. Fisco y municipalidades

La sobretasa de los BB.RR a los cuales se le aplica el art. 27 de la ley 21.2120 no aplica a los BB.RR del fisco y municipalidades. De modo que los giros efectuados a estas instituciones a contar del 01.01.2020 serán revisados y corregidos de oficio por el S.i.i.

De este modo se complementa la circular N°28 de 2020, de modo que ni el fisco ni las municipalidades se gravarán con la sobretasa.

Nueva tasa marginal correspondiente al último tramo de la sobretasa

En la medida que el avalúo fiscal de los bienes raíces que exceda de 1.510 UTA, aumenta de una tasa del 0,275% a 0,425%. De modo que a contar del 01.01.2023, se determinará con la valorización de la UTA a diciembre 2022.

CIRCULAR N°22 (06.05.2022)

IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE
MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS POR LAS
LEYES 21.210 Y 21.420
EN MATERIA DE
“VIVIENDAS
ECONÓMICAS” Y
“SOBRETASAS”.

De este modo se modifica también la circular N°28 (2020), del avalúo fiscal total:

Tramo		Estado Sobretasa
Hasta 670 UTA		No aplica Sobretasa
Sobre 670 UTA	Hasta 1.175 UTA	La tasa será de 0,075%
Sobre 1.175 UTA	Hasta 1.510 UTA	La tasa será del 0,15%
Sobre 1.510 UTA		La tasa será de 0,425%

Hay que tener presente que respecto a que las tasas sean marginales y por tramos, implica que: “si el avalúo fiscal total supera, por ejemplo, las 1.510 unidades tributarias anuales, las primeras 670 UTA se encuentran exentas del impuesto; entre lo que exceda de 670 UTA y hasta 1.175 UTA, se aplica la tasa de 0,075%; entre lo que exceda de 1.175 UTA y hasta 1.510 UTA, se aplica la tasa de 0,15%; y, finalmente, en lo que exceda de 1.510 UTA, se aplica la tasa de 0,425%”.

Vigencias

Las modificaciones de la ley 21.210 rigen a contar del 01.01.2020. Mientras que las modificaciones de la ley 21.420 rigen a contar del 01.01.2020 (las relacionadas con la sobretasa que no afecta a los BBRR del fisco y municipalidades) y 01.01.2023 (El nuevo tramo de la sobretasa).

ORD.1466
(02.05.2022)

DECLARACIÓN DE
CRIPTOACTIVOS

Un contribuyente adquiere criptoactivos “Bitcoin (BTC)” y “Ethereum classic (ETC)” en una plataforma Chilena. Agrega que giró bitcoins para convertirlos en “Pesos Chilenos (CLP)”, que llegaron también a una cuenta Chilena. Dado que los BTC antes de ser girados se encontraban en una billetera digital, consulta si se deben declarar dichos criptoactivos o no.

En análisis en cuestión es el siguiente:

A modo de contexto, se establece una hipótesis inicial de que el consultante es una persona natural sin iniciación de actividades y que no tiene actividades de primera categoría. Y se indica que la tributación de dichas enajenaciones corresponden al art. 17 N°8 Letra m).

Continúa su análisis indicando que el artículo 65 N°3 de la LIR en su inciso primero, señala la obligación de presentación anual de una DJA de sus rentas, en cada año tributario en relación a:

Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 54°, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquiera rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52.

ORD.1466
(02.05.2022)

DECLARACIÓN DE
CRIPTOACTIVOS

Y si revisamos, estas rentas (las del 17 N°8), se encuentran dentro del artículo 54, específicamente en el inciso cuarto del N°1 del precitado. Hay que tener presente que, cuando hablamos del límite exento, no es más que el tope de las 13,5 UTA (el cual conocemos como “Tramo N°1” del impuesto global complementario).

El oficio concluye indicando que:

Teniendo presente que entre las rentas contempladas por el artículo 54 de la LIR se consideran las del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se deberá presentar una declaración anual de impuesto a la renta por las rentas obtenidas en la enajenación de criptomonedas

Y, como se trata de estas rentas, se debe agregar a la base sólo cuando se genere una renta de las del art. 54 LIR “sin perjuicio que, de enajenarse los BTC y adquirir con los mismos recursos ETC o cualquier otro activo o moneda digital, el mayor valor que se genere en dicha operación deberá tributar con el impuesto a la renta”.

Finalmente se señala que no es necesario presentar una declaración de renta por el solo hecho de mantener una billetera digital, **salvo que las criptomonedas se enajenen y se obtenga un mayor valor que deba tributar conforme a la LIR.** (Aquí también se puede aprovechar de citarse el inciso cuarto del art. 54 LIR que, en el caso de obtener pérdidas también “podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario”.



**ORD. N°1475
(03.05.2022)**

**IVA EN ACTIVIDADES
EFECTUADAS POR
FUNDACIÓN SIN FIN
DE LUCRO**

Se solicita pronunciamiento en la aplicación del IVA en las actividades efectuadas por una OSFL.

En antecedentes se indica que es una fundación del tipo organización cultural, educativa y sin fines de lucro, que promueve la salud dental a través de la realización de una serie de actividades culturales (relacionadas con el teatro) de producción propia. Algunas de ellas son auspiciadas por el MINSAL (para exhibición gratuita), mientras que otras son vendidas a colegios.

Indica además en su exposición que las rentas percibidas sólo tienen destino educacional, y que a la fecha han funcionado como actividades educacionales exentas de IVA. La consulta en rigor es si procede dicha exención.

En cuanto al análisis se indica lo siguiente: Para la definición de servicio, se inicia con la referencia tradicional al N°2 del art. 2 de la LIRS “como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas, según la legislación vigente, en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)”, y que el art. 3° indica que “son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que realicen ventas, presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella”.

Continúa indicando -en resumen- que la aplicación del IVA no considera la naturaleza jurídica, sino de quien realiza el hecho gravado.

**ORD. N°1475
(03.05.2022)**

**IVA EN ACTIVIDADES
EFECTUADAS POR
FUNDACIÓN SIN FIN
DE LUCRO**

Luego, se tiene presente que se trata de una renta del art. 20 N°4 (al aludido obra cultural “teatro”), por lo tanto gravada con IVA conforme al art. 2 N°2 LIVS.

Además indica su vinculación con el HGES del art. 8° letra h) que grava con IVA en forma especial “otras operaciones, cualquier forma de cesión del uso de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares, comprendiendo dentro de esta últimas, aquellas protegidas por el derecho de autor o propiedad intelectual”.

No obstante, en el 13 N°4 de la LIVS se establece la liberación del impuesto de este Título (IVA) las siguientes empresas e instituciones, entre ellas a “Los establecimientos de educación. Esta exención se limitará a los ingresos que perciban en razón de su actividad docente propiamente tal”

Por lo que se concluyen cuatro puntos fundamentales acerca de lo consultado, en resumen:

- 1) No hay una exención general a las fundaciones, sino que debe atenderse según a las actividades que realiza.
- 2) La actividad de teatro descrita, es grabada conforme al 2° N°2 LIVS por tratarse de una renta del 20 N°4 (diversión y esparcimiento).
- 3) En la venta o cesión del material elaborado aplica el art. 8° letra h) LIVS.
- 4) No aplica la exención del art. 13 N°4 LIVS, pues no es actividad docente como tal.

**ORD.1589
(13.05.2022)**

**DONACIONES
EFECTUADAS EN VIRTUD
DEL ARTÍCULO 31 N°7 DE
LA LEY SOBRE IMPUESTO
A LA RENTA**

Se solicitó un pronunciamiento sobre la aplicación del art. 31 N°7 de la LIR, por aquellas donaciones que efectúe una fundación.

En cuanto a los antecedentes, indica que se trata de una fundación constituida como tal y que su objeto exclusivo es la beneficencia pública. De modo que con la finalidad de cumplir sus fines benéficos, y no encontrándose exenta en virtud del art. 40 N°4 LIR, actualmente declara y paga IDPC (por las actividades afectas a ello) conforme al 29 al 33 de la LIR.

Nota: Recordemos que una fundación 'puede tributar, en la medida que generen rentas afectas, del orden de las rentas del art. 20 de la LIR' (también se comenta en este oficio, más abajo)

Ahora bien, continúa en su exposición consultando dos aspectos sobre ello:

1) ¿Aplica el art. 31 N°7 a todo contribuyente afecto a IDPC (salvo las empresas de la actividad minera del cobre y contribuyentes de RR.PP junto con otros regímenes especiales sustitutos?).

2) ¿Se incluyen a la norma analizada las fundaciones?.

**ORD.1589
(13.05.2022)**

**DONACIONES
EFECTUADAS EN VIRTUD
DEL ARTÍCULO 31 N°7 DE
LA LEY SOBRE IMPUESTO
A LA RENTA**

El análisis en cuestión es el siguiente:

En contexto, el artículo 31 inciso cuarto N°7, indica que “se aceptan como gasto las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción en la medida que no excedan ciertos límites de la renta líquida imponible o capital propio de la “empresa”, sin embargo, indica el S.i.i según la interpretaciones ha resuelto que en una fundación “no concurre el propósito lucrativo en el caso de los entes que se rigen”, entonces, continúa en análisis que como no puede ser calificada como empresa, de modo que “no le resulta aplicable el N°7 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR” .

Ahora bien, como se había alcanzado a comentar, en la medida que estas fundaciones “obtengan rentas clasificadas en la primera categoría de la LIR, están afectas con impuesto, debiendo cumplir con todas las demás obligaciones tributarias, ya sea de carácter legal o administrativas en su calidad de contribuyente del IDPC”.

Entonces, en rigor, el artículo 31 N°7 solo aplicaría si la fundación fuera contribuyente de IDPC, en tenor de esas rentas.

**ORD.1589
(13.05.2022)**

**DONACIONES
EFECTUADAS EN VIRTUD
DEL ARTÍCULO 31 N°7 DE
LA LEY SOBRE IMPUESTO
A LA RENTA**

Concluye el S.i.i indicando que, en relación a las consultas:

1) En general, a la fundación no le es posible la aplicación del art. 31 N°7

Y si bien, no lo indica en la respuesta de la consulta, hay que relacionar el párrafo final comentado, que indica en tanto estén afectas por ciertas rentas de IDPC, aplica solo en relación a aquellas obtenidas, por lo que hubiere sido “contribuyente de IDPC y declara sus rentas efectivas según balance general, podrá deducir como gasto las donaciones en dinero que efectúe en virtud del artículo 46 de la Ley de rentas municipales, en tanto el destinatario de las donaciones sea alguno de los establecimientos que señala la ley y se cumplan los demás requisitos legales, reglamentarios e instrucciones de este Servicio”. Y es así cómo se llega también a la conclusión N°2 que señala:

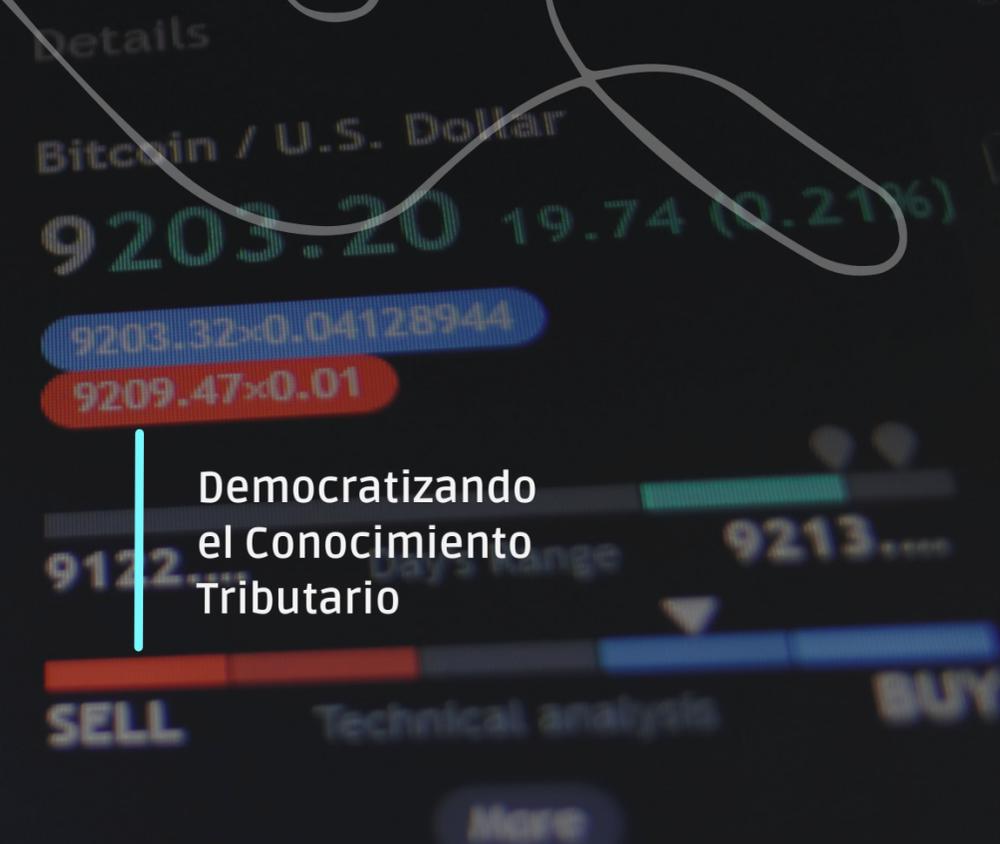
2) Se podrá sujetar a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de rentas municipales, respecto de las donaciones que se efectúen en cumplimiento de sus fines de beneficencia, cumpliendo los requisitos



PRESENTA

Novedades Tributarias Mayo 2022

BTCUSD - 9203.20
22:48:45



Democratizando
el Conocimiento
Tributario